

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Belalcázar, Caldas, 6 de mayo de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el proceso de pertenencia radicado 2021-00047-00, con el fin de establecer la viabilidad de admitir la demanda. Sírvase proveer,

**JAVIER CAMPIÑO VÁSQUEZ**  
**SECRETARIO AD HOC**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
**BELALCÁZAR CALDAS**

Belalcázar, Caldas, seis (06) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado N° 2021-00047-00

Auto Interlocutorio No. 210

**ASUNTO:**

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de pertenencia, instaurada por MARÍA FABIOLA RÍOS HERNÁNDEZ, GLORIA STELLA RÍOS HERNÁNDEZ, DOLY DEL SOCORRO RÍOS HERNÁNDEZ, FERNANDO RÍOS HERNÁNDEZ y FERNELI DE JESÚS RÍOS HERNÁNDEZ, a través de apoderada judicial, en contra de OLGA PATRICIA ACEVEDO RÍOS, JHON FREDY ACEVEDO RÍOS y DIEGO FERNANDO RÍOS ACEVEDO, en calidad de hijos de la SEÑORA FANNY DEL SOCORRO RÍOS HERNÁNDEZ, así como de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.*

De acuerdo con la disposición en cita y de un estudio realizado a la demanda incoada, encuentra el despacho que esta deberá ser INADMITIDA por las razones que seguidamente se pasan a exponer:

1. Deberán aclararse los hechos primero, segundo, tercero y sexto de la demanda, puesto para el Despacho no resulta claro si con la posesión que presuntamente ejercieron los señores LUIS ALFREDO RÍOS GRAJALES y MARÍA ARACELLY HERNÁNDEZ sobre el predio objeto de la presente demanda desde el 16 de febrero de 1982, ellos no reconocieron en ningún momento el derecho de dominio de la señora FANNY DEL SOCORRO RÍOS HERNÁNDEZ, el cual adquirió con la compraventa y la inscripción de la misma en el certificado de tradición identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 103-2666 (título y modo), es decir, cuál es la explicación fáctica del porque pudieron empezar a ejercer desde el 16 de febrero de 1982, actos de posesión sobre el predio de su hija FANNY DEL SOCORRO y si se comportaban frente a ella como señores y dueños del predio (animus).

2. Deberá aclararse fácticamente si los demandantes desde el año 2005 cuando empezaron a ejercer presuntamente posesión sobre el predio objeto de este proceso, se comportaban como señores y dueños frente a todo el mundo de dicho predio, incluso frente a sus padres. En caso de que ello sea así, cuáles son las circunstancias fácticas que llevaban a considerar dicha situación, puesto que para el Despacho no resulta claro que con la manutención de los gastos del predio, ejercieran actos de posesión (animus y el corpus) frente a tercero, incluso frente a los señores LUIS ALFREDO RÍOS GRAJALES y MARÍA ARACELLY HERNÁNDEZ.
3. No resulta claro para el Despacho la configuración de la suma de posesiones, teniendo en cuenta que se indica que los demandantes empezaron a ejercer presuntamente la posesión respecto del predio objeto de este proceso desde el año 2005, pretendiéndose sumar a la suya la posesión anterior que ejercían sus padres desde el año 1982, siendo así como podría vislumbrarse, en principio, que empezaron a desconocer la posesión de sus progenitores desde el año 2005 o que sus padres les entregaron la posesión del predio desde dicho año. Por lo tanto, deberá aclararse dicha situación, indicando cuál es el título que sirve de puente para sumar las posesiones mencionadas en este caso.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 153 de 1887 (“...La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, **á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir...**”), deberá precisarse si la prescripción que pretende aplicarse en este caso por los **prescribientes es la veintenaria (20 años) o la dispuesta en el artículo 1 de la Ley 791 de 2002, que redujo 10 años** el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio. Lo anterior, dado que en el escrito de la demanda no se puntualizó dicho aspecto.
5. En los anexos de la demanda existen unos recibos que no permiten observar la totalidad de los documentos que están debajo de los mismos, motivo por el cual deberá arrimarse por la parte demandante dichos documentos nuevamente (los que no se observan en su totalidad), pero de una forma que sí se puedan contemplar en su íntegramente.

Estos son los defectos evidenciados en la demanda incoada, razón por la cual en términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que la subsane en el término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**0b95702ded45b37301018e60b038a7eff6f020b4f17912fd66c14e2d3a9f1a6a**  
Documento generado en 06/05/2021 05:50:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**